

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00585-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MIRIAM CONSUELO LUENGAS** en contra de la **NUEVA E.P.S.** Con vinculación de **COLPENSIONES, CLÍNICA DEL DOLOR** e **IPS CAFAM CALLE 51.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante informó que tiene 63 años, trabajó como empleada doméstica, se encuentra afiliada en la Nueva E.P.S. y Colpensiones.

Que presenta las siguientes patologías conforme a su historia clínica: espondilo artritis lumbar discopatía lumbar múltiple, tendinopatía crónica del manguito rotador de hombros bilateral, hiperlipemia glicemia en ayunas alterada, prediabetes, sobrepeso, hipotiroidismo, bocio artritis reumatoide, osteoartritis, osteoporosis, déficit de vitamina D, fibromialgia escoliosis, manguito rotador, hemorroides, gastritis, trastorno neurocognitivo leve, dolor poliarticular, limitación funcional.

Por lo anterior y a causa de sus patologías fue incapacitada del 15 de abril al 19 de abril, y desde el 29 de abril hasta el 28 de mayo de 2020, sin embargo, la Nueva E.P.S. no le ha cancelado dichas incapacidades, por lo cual acudió a la presente en procura de que se amparen sus derechos fundamentales imponiendo a la EPS sufragar dichos emolumentos

1.2. La Nueva E.P.S. manifestó que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo y que luego de revisar su base de datos no registra solicitud de pago de las incapacidades 5954094-6002784-6014359 y 6106111, por lo cual, es necesario que la accionante solicite su pago a través de la página web de la entidad.

Luego informó el procedimiento de transcripción de incapacidades y los pasos a seguir, el cual debe surtirse por parte del afiliado o el empleador según el caso, de no realizarse dicho trámite no se demuestra vulneración de derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo teniendo en cuenta la ineficacia de la acción de tutela para obtener reembolsos económicos y, adicionalmente, porque no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

1.3. Colpensiones refirió que la accionante no ha radicado solicitud de pago de incapacidades, por lo cual solicitó negar la presente acción por no demostrarse vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

1.4. CAFAM señaló que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo cual, solicitó ser desvinculada del presente

trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si se configuró la vulneración de los derechos invocados por la señora Miriam Consuelo Luengas por el no pago de incapacidades.

2.2 Inicialmente debe recordarse que la acción de tutela se implantó en el ordenamiento jurídico Colombiano, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata de su derechos constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares, por los mismos motivos, pero en este último evento, sólo en los casos expresamente consagrados en la ley.

2.3 De igual manera, la Corte ha reafirmado que, en principio las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto toda vez que, frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del trabajador incapacitado.

Frente al tema, en sentencia T-490 de 2015 el máximo órgano de la jurisdicción constitucional fijó unas reglas en la materia, señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

De lo anterior, es dable afirmar que la falta de pago de una incapacidad médica no sólo representa el desconocimiento de un derecho laboral, sino que, además, puede conducir a la trasgresión de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del trabajador. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

2.4 Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a.) A la accionante le han sido generadas varias incapacidades a causa de las patologías que padece, afirmándose que se encuentran pendientes de pago las causadas entre el 15 de abril al 19 de abril y del 29 de abril al 28 de mayo de 2020.

b). La Nueva E.P.S. informó que no se evidencia solicitud de pago por las incapacidades Nos. 5954094, 6002784, 6014359, 6106111, a nombre de la accionante, por lo que es necesario que se surta el referido trámite en la página web de la mencionada EPS.

c). De los certificados de incapacidades que allegó la accionada se evidenció que la señora Miriam Consuelo Luengas realizó el trámite de transcripción ante esa entidad, encontrándose dentro del cuadro adjunto las incapacidades aludidas por la accionante de la siguiente forma:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES											
nueva eps NT.M016264-2											
Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.											
Nombre Afiliado: MIRIAM CONSUELO LUENGAS											
Tipo y Número de identificación: CC-41668879											
Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Distinguidos	Días Autorizados	Tipo Ilem. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
30002134	ENFERMEDAD GENERAL	15/04/2020	19/04/2020	M78	3	3	CC	41672341	CANTON DE JARAUQUEMA	50	50
30001438	ENFERMEDAD GENERAL	29/04/2020	28/05/2020	R52	30	30	CC	41672341	CANTON DE JARAUQUEMA	50	50
30001011	ENFERMEDAD GENERAL	09/05/2020	09/05/2020	R02	30	30	CC	41672341	CANTON DE JARAUQUEMA	50	50

De lo anterior se desprende que en efecto existe la vulneración a los derechos reclamados por la accionante, en la medida en que, no aparece acreditado el pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante para los periodos comprendidos entre el 15 de abril al 19 de abril de 2020 y del 29 de abril al 28 de mayo de 2020, lo cual conforme se dejó sentado líneas atrás, deviene necesario a fin de no afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador que se encuentra incapacitado y conforme lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional está con: *“la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguras, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.*

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos. (Corte Constitucional, T-200 del 3 de abril de 2017, MP José Antonio Cepeda Amarís), por lo cual se concederá el amparo reclamado en esa dirección.

Finalmente, es preciso señalar que en atención a los registros de incapacidades que figuran en las certificaciones expedidas por la Nueva E.P.S. y allegadas con su escrito de contestación, se vislumbra que la actora realizó el trámite de transcripción de estas ante dicha entidad, por lo cual, no existe justificación para el no pago. Circunstancia que impone, sin que sea necesaria consideración adicional a conceder el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de la señora **MIRIAM CONSUELO LUENGAS** en contra de la **NUEVA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS** y a su superior jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación, Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, o quien (es) haga (n) sus veces, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia si aún no lo han hecho procedan a reconocer y pagar a favor de la señora **MIRIAM CONSUELO LUENGAS**, las incapacidades generadas en los periodos que se relacionan a continuación:

- 15 de abril de 2020 al 19 de abril de 2020
- 29 de abril de 2020 al 28 de mayo de 2020

TERCERO: DESVINCULAR del trámite a **COLPENSIONES, CLÍNICA DEL DOLOR e IPS CAFAM CALLE 51**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867aad28e03d41d28798efb6cb8c7b675f42e6d3b5f653cbb079f35eb41
1b6af**

Documento generado en 07/09/2020 02:42:16 p.m.